



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

**TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A
VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS
MIL VEINTICUATRO.**

**RECURSO DE APELACIÓN:
TEECH/RAP/114/2024; Y SU ACUMULADO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TEECH/JDC/204/2024.**

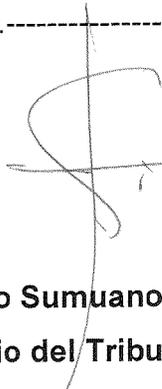
**PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MORENA; Y DATOS PROTEGIDOS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, Y PÚBLICO EN GENERAL.**

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **15:00 quince horas**, del **día 27 veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, **Ernesto Sumuano Zamora**, en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** de fecha **27 veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, dictada por los Magistrados que Integran el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**; en el **Recurso de Apelación: TEECH/RAP/114/2024**, y su **Acumulado, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano: TEECH/JDC/204/2024**; procedo a notificar el mismo a las partes mediante **Cédula** que se fija en los **Estrados Físicos y Electrónicos** de este Órgano Colegiado, anexando

Copia Autorizada de la presente **Sentencia**, de fecha **27 veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, constante de **21 veintiún fojas útiles impresas en ambos lados**; lo anterior, con fundamento en los artículos **18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; y los diversos **37 y 38 del Reglamento Interior**, ambos del Estado de Chiapas; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **Conste.**
Doy Fe.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO

Ernesto Sumuano Zamora

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

**Recurso de Apelación y Juicio para
para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano,
reencauzado a Recurso de Apelación.**

**Expediente: TEECH/RAP/114/2024 y
su acumulado TEECH/JDC/204/2024.**

**Parte Actora: Partido Político Morena y
otro.¹**

**Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.**

**Magistrada Ponente: Magali Anabel
Arellano Córdova.**

**Secretario de Estudio y Cuenta: Juan
Gerardo Vega Santiago.**

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro** -----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación
TEECH/RAP/114/2024 y su acumulado Juicio Ciudadano
TEECH/JDC/204/2024, promovido por el Partido Político MORENA,
a través de su Representante suplente ante el Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y Mario Argelio
Fonseca López, en su carácter de candidato a la Presidencia
Municipal de Totolapa, Chiapas, por el Partido Político MORENA,
respectivamente, ambos promovidos en contra de la resolución del
Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/035/2024, emitida por
el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana², por "culpa in vigilando" y la presunta colocación de

¹ El accionante del Juicio Ciudadano no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como: DATO PERSONAL PROTEGIDO.

² En adelante, Consejo General. Y cuando se haga referencia el Organismo Público Local Electoral, el IEPC.

propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral vigente.

A N T E C E D E N T E S.

De lo narrado por los accionantes en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación, como sigue:

I. Contexto

1. Escrito de denuncia. El siete de mayo⁴, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, tuvo por recibido escrito de queja signado por Erasto Rodríguez Cruz, quien se ostentó como representante propietario del Partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapa, Chiapas, quien presentó queja en contra de Mario Argelio Fonseca López y del Partido Político MORENA, por “culpa in vigilando”.

2. Inicio de Investigación Preliminar y medidas cautelares. El treinta y uno de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, dictó acuerdo por el que determinó el inicio del procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEPC/PE/035/2024**, en contra de las personas aludidas en el numeral anterior, por la posible comisión de actos de colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley de la materia, y por “culpa in vigilando”, respectivamente. Asimismo, determinó la adopción de medidas cautelares.

³ De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/114/2024
y su acumulado TEECH/JDC/204/2024

COPIA AUTORIZADA

3. **Contestación a la Queja.** El veinticuatro de junio, se tuvo por presentado al partido político MORENA, dando contestación a las imputaciones que obraban en su contra.

4. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticinco de junio, tuvo verificativo la audiencia en comento, sin que comparecieran las partes; asimismo, se tuvieron por recibidos los escritos de alegatos presentados por los hoy accionantes, los cuales fueron glosados al expediente, a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno.

5. **Cierre de instrucción.** El veintiséis de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, aprobó declarar cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/035/2024, hoy impugnado.

6. **Resolución del Procedimiento Especial.** El treinta y uno de julio, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo resolutivo por el cual determina administrativamente responsable a Mario Argelio Fonseca López, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, y al partido MORENA, por "culpa in vigilando".

II. Trámite administrativo

1. **Presentación de medios de impugnación.** El dos y cuatro de agosto, el Partido Político MORENA, a través de su Representante suplente ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y Mario Argelio Fonseca López, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Totolapa, Chiapas, promovieron Recurso de Apelación y Juicio Ciudadano, respectivamente, en contra de la resolución señalada en el numeral que antecede.

La autoridad responsable, tramitó los medios impugnativos de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios;

haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación a los medios de impugnación en comento no recibió escrito de tercero interesado⁵.

III. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción de informes y documentación, y turno. El ocho y nueve de agosto, el Magistrado Presidente, acordó:

- A. Tener por recibido los Informes Circunstanciados suscritos por el Secretario Ejecutivo del IEPC, así como la diversa documentación anexa;
- B. Formar los expedientes **TEECH/RAP/114/2024** y **TEECH/JDC/204/2024**.
- C. Decretar la acumulación del expediente **TEECH/JDC/204/2024** al similar **TEECH/RAP/114/2024**, por ser éste el más antiguo.
- D. Remitir los expedientes en cita a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, ya que en razón de turno y acumulación le correspondió la instrucción y ponencia de los asuntos, esto para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios, lo cual se cumplimentó mediante oficios **TEECH/SG/687/2024** y **TEECH/SG/695/2024**, suscritos por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

2. Radicación. El nueve de agosto, la Magistrada Instructora, entre otros:

- A. Radicó en la Ponencia los expedientes **TEECH/RAP/114/2024** y **TEECH/JDC/204/2024**.

⁵ Consultable a foja 033 del expediente **TEECH/RAP/114/2024**; y foja 043, del expediente **TEECH/JDC/204/2024**.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

**TEECH/RAP/114/2024
y su acumulado TEECH/JDC/204/2024**

B. Se dio por enterada de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal.

C. Reconoció la personería de las partes, así como los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; y personas autorizadas para los mismos efectos.

D. Ordenó la protección de los datos personales del promovente del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/204/2024.

3. Admisión. El catorce de agosto, la Magistrada Instructora, entre otros:

A. Admitió a trámite las demandas de mérito y ordenó la sustanciación de los medios de impugnación.

4. Admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto, la Magistrada Instructora, entre otras cosas:

A. Al no actualizarse de manera manifiesta una causa de improcedencia, se admitieron y se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, mismas que obran en el sumario del expediente.

B. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES.

Primera. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 35; 99, primer párrafo;

⁶ En adelante, Constitución Federal.

101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁷; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 62, numeral 1, fracción I; 63, numeral 1, 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72 de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación planteados por los accionantes.

Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución emitida por el Consejo General del IEPC, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, y por “culpa in vigilando”.

Segunda. Acumulación.

El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de nueve de agosto, decretó acumular el expediente **TEECH/JDC/204/2024** al diverso **TEECH/RAP/114/2024**, por ser este el más antiguo; lo anterior, al advertir la conexidad, en razón de que impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable; esto, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como, para evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias.

Asimismo determinó que, en razón de la acumulación de los expedientes, se tramitaran y resolvieran en una sola pieza de autos, y con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, se continuara con la sustanciación del asunto y hasta su resolución en el expediente más antiguo.

La acumulación que fue decretada resulta conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa

⁷ En lo subsecuente Constitución Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/114/2024
y su acumulado TEECH/JDC/204/2024**

de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente **TEECH/JDC/204/2024**.

Tercera. Reencauzamiento del medio impugnativo.

Este Tribunal estima procedente reencauzar el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/204/2024**, a Recurso de Apelación, previsto en los artículos 10, fracción II y 62, fracción IV, de la Ley de Medios, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto de Elecciones en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores, y en el caso el acto impugnado lo constituye la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/035/2024**, con motivo de la queja presentada por Erasto Rodríguez Cruz.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de este Tribunal, que proceda a dar de baja definitiva el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/204/2024**, a fin de que lo integre y registre como Recurso de Apelación, pues con esa calidad se resuelve a través de la presente sentencia.

Cuarta. Integración del Pleno.

El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el

4

7

Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Quinta. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/114/2024
y su acumulado TEECH/JDC/204/2024

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Sexta. Tercero interesado.

En los presentes medios de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de las certificaciones de cinco y siete de agosto que realiza la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados⁸.

Séptima. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los

⁸ Consultable a foja 033 del expediente TEECH/RAP/114/2024; y foja 043, del expediente TEECH/JDC/204/2024

requisitos legales para la procedencia del recurso.

Octava. Procedencia del juicio.

Los medios de impugnación que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

a) Requisitos formales. Las demandas se presentaron por escrito; en ella constan el nombre y firma de quienes las presentan, se identifica la omisión o conducta reclamada así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

b) Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que los medios de impugnación fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, los accionantes impugnan la resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/035/2024, emitida el treinta y uno de julio del presente año, la cual les fue notificada a los accionantes el dos de agosto del presente año. En tanto que los medios de impugnación fueron interpuestos ante la autoridad señalada como responsable, de la siguiente manera:

Año 2024						
JULIO						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUEV	VIER	SAB
28	29	30	31			
			<u>Emisión del Acuerdo impugnado</u>			
AGOSTO						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUEV	VIER	SAB
				01	02	03
					Notificación del Acuerdo	Día 1 para



TEECH/RAP/114/2024
y su acumulado TEECH/JDC/204/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Año 2024						
JULIO						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUEV	VIER	SAB
					impugnado Presentación del medio de impugnación (MORENA)	impugnar
04 Día 2 para impugnar Presenta ción del medio de impugna ción (Candida to)	05 Día 3 para impugnar	06 Día 4 para impugnar	07	08	09	10

Conforme con lo anterior, es evidente que la presentación de los medios de impugnación que nos ocupan, se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días establecido para ello⁹.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que se tratan del Representante suplente ante el Consejo General del IEPCE, y Mario Argelio Fonseca López, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Totolapa, Chiapas, ambos por el Partido Político MORENA, cuestión que fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

d) Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de los Recursos de Apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral

⁹ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios.

Local, y en consecuencia, es procedente avocarse al conocimiento de los medios de impugnación que nos ocupan.

Novena. Precisión del problema jurídico

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ en la **Jurisprudencia 4/99¹¹**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, como son el problema concreto y el marco jurídico aplicable, en los términos que se establecen a continuación.

1. Precisión del problema jurídico.

De la lectura integral realizada a los escritos de demanda se advierte que, en esencia, la parte actora se inconforma contra la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/035/2024.

¹⁰ En adelante Sala Superior.

¹¹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/114/2024
y su acumulado TEECH/JDC/204/2024

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover los medios de impugnación tienen como **pretensión** que este Órgano Colegiado emita una resolución apegada a derecho, en la que revoque la resolución emitida el treinta y uno de julio del presente año, emitida por el Consejo General del IEPC, con la que da fin al procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/035/2024, en la que se les determinó administrativamente responsables a Mario Argelio Fonseca López, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, y al partido MORENA, por "culpa in vigilando".

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que, los accionantes consideran que la misma se encuentra sustentada en una indebida interpretación de lo dispuesto en los artículos 170, 171, 172, numeral 1, fracción IX, de la LIPEECH y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma, que **la controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo alega la parte actora, el acto impugnado fue emitido en **contravención** a la normatividad aplicable o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

Décima. Estudio de Fondo

1. Resumen de Agravios

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, determina que existen las condiciones necesarias para estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en los medios de impugnación, los cuales sustancialmente versan de la siguiente manera:

4

1.1 Agravios plasmados en la demanda del expediente TEECH/RAP/114/2024

- a) Que el representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapa, Chiapas, exhibió los permisos de autorización para la colocación de lonas en propiedad privada, y que aunque hubiesen sido exhibidos de manera extemporánea, debieron ser analizados.
- b) Que la colocación de las dos lonas sucedió en el marco de las campañas electorales, del 30 de abril al 29 de mayo, y que estas se fijaron bajo la autorización de los propietarios, por lo que no se transgrede el artículo 172, de la LIPEECH.
- c) Que ante las medidas cautelares, jamás existió obstaculización por parte del candidato para cumplirlas, pues hizo el retiro de las lonas.
- d) Que si las lonas las fijó el candidato, esto no incumple la normatividad, pues la propaganda estaba permitida, al encontrarse en el período de campañas, entonces los actos realizados fueron en apego a la normativa electoral y en consecuencia, no se actualiza la *culpa in vigilando*.

1.2 Agravios plasmados en la demanda del expediente TEECH/JDC/204/2024

- e) La responsable establece de forma errónea atribuir responsabilidad al candidato, cuando a la luz de las pruebas admitidas, se aprecia que se presentaron los permisos correspondientes.
- f) Que el análisis de la responsable denota falta de exhaustividad y congruencia, como indebida valoración de pruebas, pues en ningún momento se demuestra alguna responsabilidad por parte del candidato, pues no acreditó que la publicidad se colocó sin el permiso de los propietarios.
- g) Que las lonas expuestas cumplen los parámetros regulatorios de la normativa electoral y con permisos debidamente solicitados e informados a la autoridad administrativa en el informe de gastos de campaña.
- h) Que el Representante del partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapa, mediante oficio de 25 de mayo de 2024, remitió copias de los permisos de las lonas, por lo que no hay dudas sobre la autorización de ubicarlas en esa área.
- i) Que aun y cuando la autoridad responsable señale que los permisos carecen de firma autógrafa, estos si fueron otorgados de manera correcta, pues se presentaron copias de las credenciales para votar de los propietarios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/114/2024
y su acumulado TEECH/JDC/204/2024

- j) Que la responsable determinó calificar la supuesta conducta como leve, imponiendo una sanción económica excesiva y desproporcional, pues el candidato no cuenta con antecedentes en alguna falta anterior de esta naturaleza.
- k) Que la responsable pretende hacer creer que las lonas estuvieron expuestas 18 días, pues a su consideración, la conducta se realizó desde el 7 de mayo de 2024 y el permiso se logró presentar hasta el 25 de mayo, pero no precisa sobre que elementos se basó ni por qué no tomó en consideración los demás elementos probatorios de autos.
- l) Que la responsable vulneró mi presunción de inocencia, ya que los hechos que le atañen son ajenos a su persona, pues tal y como manifestó en la contestación de medidas cautelares y en la contestación de la queja, los hechos denunciados no demuestran que el candidato haya actuado con dolo de trasgredir la normatividad, dejándolo en estado de indefensión.

Lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis Aislada¹², de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**, así como, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010¹³, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

¹² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

¹³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

2. Metodología de estudio

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 04/2000¹⁴ y 12/2001¹⁵**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”** respectivamente.

En este orden de ideas, en el presente asunto, por cuestión de método, en primer lugar, se analizará el agravio **relativo a violación procesal**, resumido en el inciso **f)**; en segundo lugar, los agravios relativos a la **obtención del permiso** para colocar las lonas motivo de sanción, resumidos en los incisos **a) b), d), e), g), h) y i)**; y por último, los agravios relativos a la **determinación y cuantificación de la sanción**, descrito en los incisos **c), j) y k)**.

Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, ya que lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, y no es la forma como los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino lo trascendental es

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>



TEECH/RAP/114/2024
y su acumulado TEECH/JDC/204/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.

Previamente, se revisará el **marco normativo** aplicable, posteriormente, se analizarán y calificarán los agravios hechos valer por las actoras en su escrito de demanda.

3. Marco Normativo

3.1 Principio de legalidad y exhaustividad. El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de legalidad referido a que todo acto de autoridad que genere molestia a una persona, como es el caso de la multa que se le impone al recurrente, debe estar apegado a la ley, y por tanto debidamente fundado y motivado.

Entendiéndose por fundamentación, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por motivación, que deben señalarse, en forma detallada, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia **I.6o.C. J/52¹⁶**, en Materia Común, con registro electrónico digital 173565, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**.

Así, la garantía de seguridad jurídica prevista en el referido artículo 16, de la Constitución Federal, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Sirve de sustento a lo afirmado la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**.

¹⁶ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/114/2024
y su acumulado TEECH/JDC/204/2024

Por su parte, el artículo 17, de la Constitución establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la exhaustividad.¹⁷

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben de emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior, deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe de contener todo acto o resolución dictado: el de exhaustividad y congruencia.

Por una parte, el principio de exhaustividad genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional.¹⁸

El realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia tiene por objeto garantizar que la decisión o respuesta que emane del órgano jurisdiccional se encuentre revestida de certeza, por ello el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar y agotar la totalidad de argumentos que integren la controversia a dilucidar, con la finalidad de externar un

¹⁷ Al respecto, véanse las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal 12/2001 y 43/2002 de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultables en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁸ Acorde con la Jurisprudencia 12/2001, de rubro y datos de localización señalados en la nota anterior.

pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa; así como analizar las pruebas presentadas y las recabadas durante el proceso. Ello, tal como se establece en la Jurisprudencia **43/2002**¹⁹, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Por otra parte, la congruencia es un concepto que se entiende como la relación coherente entre una serie de ideas que formen parte de un mismo pronunciamiento; al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que este requisito es impuesto por la lógica, toda vez que un acto o resolución no puede contener ideas contrarias que generen falta de certeza en la decisión.

Conforme a ello, este principio se presenta en un doble aspecto:

- **Congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- **Congruencia interna**, exige que el acto o resolución no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos conclusivos.

Criterio contenido en la Jurisprudencia **28/2009**²⁰ de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve

¹⁹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁰ Igual que la nota anterior.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/114/2024
y su acumulado TEECH/JDC/204/2024

más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

3.2 Colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos.

En primer término, respecto al concepto y lineamientos respecto a la propaganda electoral, tenemos que en nuestra legislación se encuentra contemplada de la siguiente manera.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

“Artículo 3.

1. Para efectos de esta Ley se entenderá:

(...)

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

(...)

p) Propaganda Electoral. Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.

(...)”

“Artículo 171.

(...)

2. Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.

(...)”

“Artículo 172.

1. Los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y candidaturas independientes, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La propaganda impresa, así como la que se difunda por medios gráficos por los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y candidaturas independientes, no tendrá más límite, que los

COPIA AUTORIZADA

4

establecidos en el artículo séptimo de la Constitución Federal; debiendo observar lo previsto en esta Ley.

VI. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido o Partidos Políticos que lo postulen, salvo en el caso de candidaturas independientes.

VII. La propaganda y mensajes que en el curso de una campaña difundan los Partidos Políticos o coaliciones, se ajustará a lo dispuesto por el artículo sexto de la Constitución Federal. En todo caso, los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y candidaturas independientes deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, Partidos Políticos, instituciones y terceros, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley; el Instituto de Elecciones podrá suspender de manera expedita la difusión de espacios publicitarios en medios de comunicación distintos a radio y televisión, que presenten tales contenidos, conforme lo señalado en este ordenamiento legal. Asimismo, podrá solicitar la participación de coadyuvantes de la labor fiscalizadora de las actividades de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos durante las campañas electorales.

VIII. La propaganda electoral no podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas. Para efecto de este inciso se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la localidad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes.

IX. Para colocar, adherir o pegar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, el partido político, la coalición o los candidatos deberán obtener el permiso por escrito del propietario y deberá entregar una copia del mismo en un plazo de veinticuatro horas ante el Consejo General, Distrital o Municipal correspondiente.

X. No podrá adherirse, pintarse o pegarse propaganda electoral en elementos carreteros o ferroviarios, ni en accidentes geográficos, reservas naturales, humedales o terrenos baldíos cualquiera que sea su régimen jurídico.

XI. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos o privados que tengan una instalación dedicada al servicio público.

XII. No podrá colocarse, fijarse, ni pintarse propaganda en paradas de automóviles, ni en tapias, bardas, pantallas electrónicas o espectaculares, cualquiera que sea su régimen jurídico.

(...)

XVII. La propaganda que los Partidos Políticos, coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/114/2024
y su acumulado TEECH/JDC/204/2024

XVIII. En su propaganda impresa y demás elementos promocionales, deberán utilizar materiales que no dañen el medio ambiente, reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

XIX. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los Poderes Públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo en aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los Partidos Políticos, coaliciones o candidaturas independientes, el uso de locales cerrados de propiedad pública para la celebración de sus eventos, para lo cual, se estará a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos que participan en la elección.

b) Los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el Partido Político, coalición o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones dando aviso al Instituto de Elecciones independientemente de los señalado en el Reglamento de Fiscalización respectivo.

2. Los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, así como las candidaturas independientes, que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante las autoridades electorales administrativas correspondientes en términos de la presente Ley.

3. En el supuesto de que el Instituto de Elecciones conozca por cualquier medio y determine que la propaganda se hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este precepto, concederá un plazo perentorio para que el partido político, coalición o candidato de que se trate la borre o retire en breve término, según sea el caso, con las salvedades previstas en la hipótesis prevista en la fracción VII del numeral 1, de éste artículo, de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga pero el costo que ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda, entregándose el monto correspondiente al Ayuntamiento que sufragó el gasto.

“Artículo 303.

1. Son infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:

(...)

IX. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

X. No usar el material previsto en las normas electorales para la elaboración de propaganda electoral.

(...)

XII. Difundir propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos, o que calumnien a las personas.

XIII. Promover la imagen o posicionar a un candidato de otro Partido Político o Candidato Independiente en su propaganda electoral o eventos políticos, distintos a los registrados ante el Instituto de Elecciones y sin que medie coalición o candidatura común, para obtener un beneficio electoral.

(...)"

“Artículo 305.

1. Son infracciones de las y los aspirantes a candidaturas independientes, de las y los precandidatos, candidatos de Partidos Políticos, coalición, candidatura común y de las y los candidatos independientes, las siguientes:

(...)

VI. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

VII. No usar el material previsto en la normatividad electoral para la elaboración de propaganda electoral.

VIII. Difundir propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos Políticos, o que calumnien a las personas.

(...)"

La Sala Superior, al momento de emitir la resolución del Recurso de Apelación SUP-RAP-013/2004²¹, determinó que por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La Sala Superior señala que, para considerar algo como propaganda electoral, debe cumplirse lo siguiente:

- a) Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión;
- b) Se produzca y difunda durante la campaña electoral;
- c) Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y

²¹ Consultable en la siguiente ruta electrónica:
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-013-2004->



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/114/2024
y su acumulado TEECH/JDC/204/2024

d) El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

COPIA AUTORIZADA

Adicionalmente, es importante tener en cuenta el significado gramatical de "propaganda". El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia (Vigésima Segunda Edición, España, 2001), "propaganda" significa: (Del Lat. propaganda, que ha de ser propaganda). f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores. 2. textos, trabajos y medios empleados para este fin. 3. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica. 4. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.

A su vez, de acuerdo con la doctrina científica, la propaganda, en un sentido amplio, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

De lo anterior, se desprende que su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

En ese sentido, la propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; se dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza

a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si se les hubiera dejado decidir por sus propios medios.

Conforme con lo anterior, aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos.

Así mismo, que los actos de campaña, así como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

3.3 Culpa in vigilando

En el ámbito del derecho sancionador electoral, las personas y los partidos pueden ser responsables por la comisión de una infracción de manera directa o indirecta, conforme a lo previsto por el artículo 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partido Políticos, en el caso de los últimos.

Por un lado, las personas y los partidos son responsables directos de la comisión de una falta cuando participan de alguna manera en su ejecución, por su intervención previa, directa o posterior, como ocurre cuando un ciudadano o partido, a través de sus dirigentes o de algún sujeto que lo represente, realizan proselitismo político en forma anticipada al periodo establecido legalmente²².

²² Véase, como fundamento de la responsabilidad partidista directa especialmente en la parte destacada, lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Partido Políticos: 1. Son obligaciones de los partidos políticos:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/114/2024
y su acumulado TEECH/JDC/204/2024

COPIA AUTORIZADA

Por otro, los partidos políticos pueden ser responsables indirectos²³ de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, en virtud de los actos realizados por sus militantes o terceros, siempre que concurren determinadas condiciones, según lo ha sostenido este Tribunal en la tesis de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**²⁴.

La responsabilidad de los partidos en la modalidad de culpa in vigilando se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

Ahora bien, esto no implica que cuando un militante o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente, el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de culpa in vigilando, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

En específico, cuando las faltas son cometidas por algún militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber de garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

²³ Confróntese, especialmente en la parte destacada, lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos: 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

²⁴ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756. Consultable en la página web: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

4

conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que existe conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵ ha considerado que la responsabilidad de los partidos políticos en la modalidad de culpa in vigilando no se sigue, ordinariamente, para los supuestos en los que la infracción la comete un militante o tercero en el desempeño o ejercicio de su encargo como funcionario electo popularmente²⁶.

Lo anterior, porque si bien, como se ha expuesto, se ha considerado que la responsabilidad indirecta de los partidos políticos, en la modalidad de culpa in vigilando, puede derivarse de los actos ilícitos que realizan sus militantes, simpatizantes o terceros, esta no se sigue ordinariamente cuando éstos realizan la infracción en el ejercicio de las funciones públicas en un cargo de elección popular, porque en ese ámbito los infractores, en términos generales, están más allá bajo el deber de cuidado del partido político, de manera que resultaría excesivo responsabilizar al partido de la conducta de tales sujetos.

En efecto, la Sala Superior, al resolver SUP-RAP-122/2014, ha considerado literalmente que los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, no puede estar bajo el cuidado de los partidos políticos y tampoco los partidos políticos pueden ser responsables del actuar de los funcionarios públicos, independientemente de que estos

²⁵ En adelante, la Sala Superior.

²⁶ Véase recientemente el recurso de apelación SUP-RAP-122/2014, y previamente el SUP-RAP-545/2011 y acumulado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/114/2024
y su acumulado TEECH/JDC/204/2024

también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.

COPIA AUTORIZADA

Lo anterior, según ha sostenido, ya que la función pública que desempeñan es en función de un mandato constitucional, que al protestar guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no a la tutela de los partidos políticos, independientemente de que el funcionario público ostente un cargo de elección popular.

Por tanto, si bien un partido político puede ser responsable en la modalidad de culpa in vigilando, por las conductas ilícitas de sus militantes, simpatizantes o terceros, en virtud de su posición de garante o de algún beneficio obtenido, también se ha precisado que esto no se actualiza de manera automática, sino que requiere de ciertas condiciones, entre otras, la existencia objetiva del vínculo de garante, por lo que, ordinariamente, no existe responsabilidad partidista bajo dicha modalidad indirecta cuando el infractor directo actualiza la falta en el desempeño o ejercicio de su encargo como funcionario público o electo popularmente.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, se procede al estudio de fondo.

4. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

4.1 Indebida valoración de los autos del expediente administrativo.

De conformidad con lo sintetizado en el inciso f), del apartado denominado "resumen de agravios", los accionantes aducen en sus escritos de demanda que la autoridad responsable denota falta de exhaustividad y congruencia, como indebida valoración de pruebas,

pues, realizó manifestaciones en la **contestación de medidas cautelares** y en la **contestación de la queja**, en relación a que la responsable no acreditó que la publicidad se hubiese colocado sin permiso de los propietarios, las cuales no fueron valoradas.

Por su parte, la autoridad responsable, al momento de rendir los informes circunstanciados, manifiesta que cumplió con el principio de exhaustividad, ya que para llegar a la determinación impugnada, agotó cuidadosamente **el estudio de todos los planteamientos de las partes**, los hechos denunciados **y el cúmulo probatorio**, asegurando la certeza jurídica que debe existir en toda resolución emitida por una autoridad.

Este Tribunal Electoral considera que el concepto de agravio sintetizado en el inciso **f)** del apartado “resumen de agravios” resulta **fundado**, y suficiente para revocar la resolución impugnada, lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En efecto, del análisis realizado a los autos del expediente que nos ocupa, se advierte que la autoridad no realizó una investigación exhaustiva al integrar el expediente origen de la resolución impugnada, toda vez que existen elementos para afirmar que, contrario a lo señalado por la responsable, Mario Argelio Fonseca López, dio contestación a la queja presentada en su contra en tiempo y forma.

Se dice así, toda vez que del análisis realizado a la copia certificada del expediente administrativo del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/035/2024, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios, del cual se desprende el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, donde determina el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra del Partido Político



TEECH/RAP/114/2024
y su acumulado TEECH/JDC/204/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

MORENA, a través de su Representante suplente ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y Mario Argelio Fonseca López, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Totolapa, Chiapas, por el Partido Político MORENA²⁷. En el citado acuerdo, les conceden un plazo de tres días contados a partir de la notificación del mismo, para que comparecieran ante el OPLE a dar contestación de la queja instaurada en su contra; acuerdo que fue hecho del conocimiento de las accionantes el dieciocho y diecinueve de junio del presente año, respectivamente.

Asimismo, obra en autos la Razón de cuenta²⁸ de veinticuatro de junio del año que transcurre, en donde la abogada adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, da cuenta a la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, de la recepción del escrito de contestación de la queja, presentado por el Partido Político Morena, a través de su representante ante el Consejo General. De la misma forma, señala lo siguiente:

*“Por último, se hace constar que el ciudadano denunciado Mario Argelio Fonseca López, fue notificado del Procedimiento iniciado en su contra, con fecha 19 diecinueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro, transcurriendo el término de 03 tres días, otorgado al ciudadano, del 20 veinte al 22 veintidós de junio del presente año; mismo que ha fenecido, y una vez que se ha realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y en Oficialía de Partes de este Instituto, **no se encontró escrito de contestación** signado por el referido ciudadano; en consecuencia, **ha precluido su derecho para dar contestación al Procedimiento Especial Sancionador en el que se actúa.**”*

*--- Ahora bien, **se tiene que con fecha 22 veintidós de junio** de 2024 dos mil veinticuatro, **el ciudadano denunciado Mario Argelio Fonseca López, dio contestación a las Medidas Cautelares IEPC/PE/CAUTELAR/033/2024**, en el cual señaló como domicilio el ubicado en Boulevard Belisario Domínguez 2116, int 34, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, designando como persona autorizada al ciudadano Fabián Christy Espinosa; en consecuencia, y aras de*

²⁷ Acuerdo visible de la foja 133 a la 143, del Anexo I, del expediente TEECH/RAP/114/2024

²⁸ Consultable a foja 175, del Anexo I, del expediente TEECH/RAP/114/2024

garantizar su derecho de audiencia, se tiene como domicilio y persona autorizada, los designados por el citado ciudadano.”

De lo antes transcrito, se advierte que la autoridad responsable, tuvo por **no presentado** escrito alguno para dar contestación a la queja instaurada en contra de Mario Argelio Fonseca López; y **por contestado** el escrito del citado ciudadano, por el cual manifiesta haber atendido las medidas cautelares. Es necesario precisar que la mencionada razón de cuenta, no señala ante quien Mario Argelio Fonseca López, presentó el escrito de cumplimiento a medidas cautelares.

De la misma manera obra en autos el acta relativa a la audiencia de pruebas y alegatos²⁹, celebrada el veinticinco de junio del presente año, donde si bien se hace constar que la misma se desarrolla sin la presencia de los actores, también lo es que se hace constar la recepción de los escritos de alegatos presentados por las personas objeto de queja, hoy actores, mismo que señaló **serian valorados en el momento procesal oportuno**.

De los citados escritos de alegatos, especialmente el presentado por Mario Argelio Fonseca López, el ciudadano en cuestión señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, causa extrañeza que, en el acuerdo de notificación de la audiencia de alegatos, este señale mi termino para dar contestación a la queja interpuesta feneció, y con ello precluyó mi derecho para contestar. Asimismo, el referido acuerdo hace referencia a que las medidas cautelares impuestas dentro del acuerdo IEPC/PE/CAUTELAR/033/2024 se contestaron con fecha 22 (veintidós) de junio de 2024, recayendo así en el supuesto de extemporáneo, sin embargo, **cabe resaltar que, dicha afirmaciones por parte de ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es falsa pues, existe acuses de recibo del Consejo Municipal Electoral del IEPC, en Totolapa, Chiapas, con nombre y fecha de recibidos en tiempo, imágenes que se insertan a continuación.”***

²⁹ Visible a fojas 194 y 195, del Anexo I, del expediente TEECH/RAP/114/2024

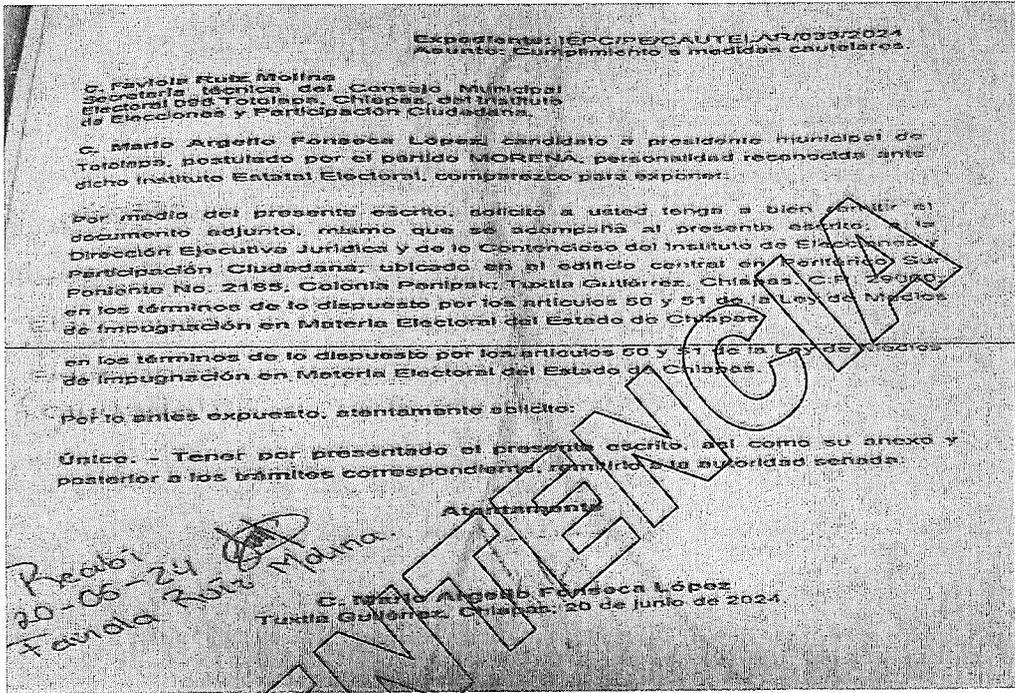


Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/114/2024
y su acumulado TEECH/JDC/204/2024

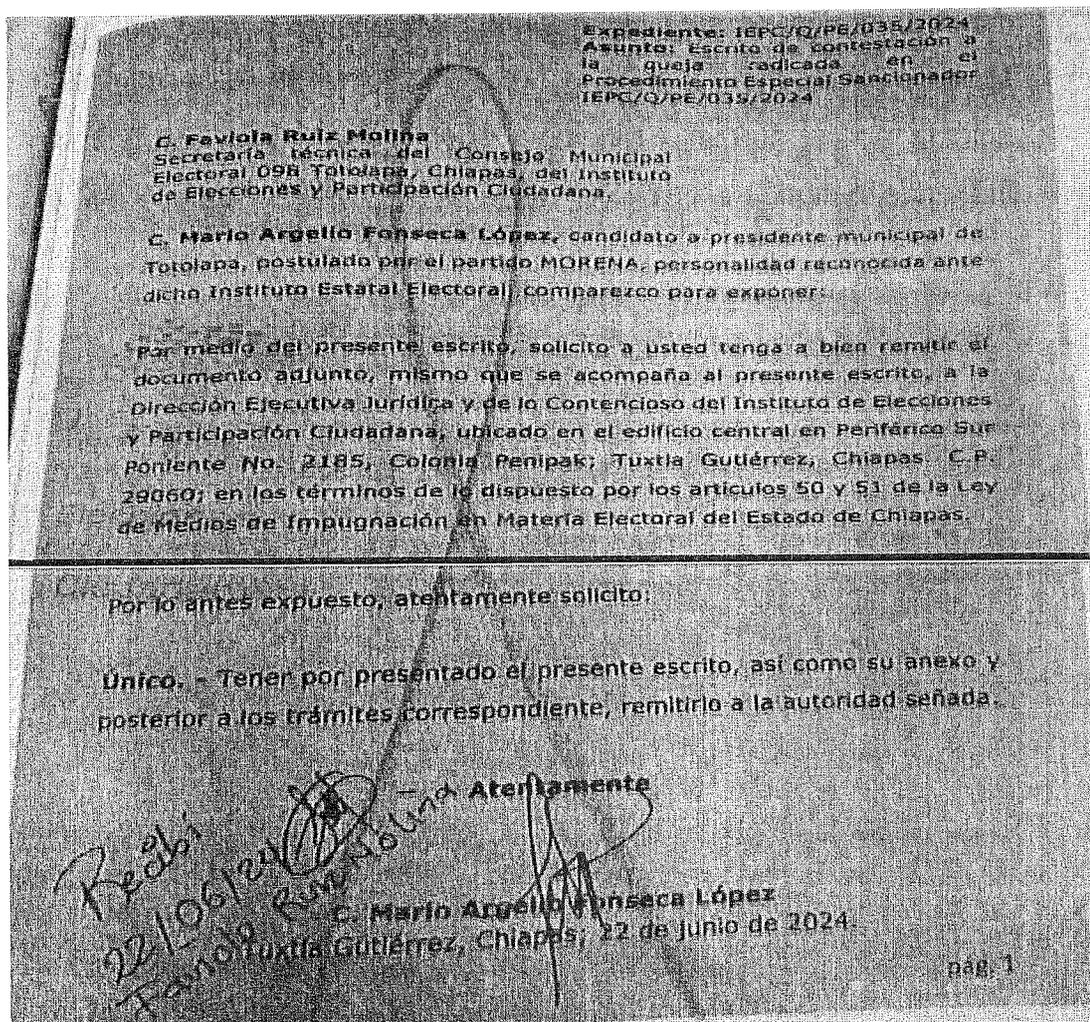
COPIA AUTORIZADA

De la transcripción realizada, se advierte que el ciudadano hoy actor, manifiesta haber contestado en tiempo y forma la queja motivo de la resolución hoy impugnada, señalando además que la misma fue recibida por el Consejo Municipal Electoral de Totolapa, Chiapas, anexando la siguiente imagen:



De la imagen inserta, se advierte que el hoy accionante, al momento de rendir sus alegatos, insertó en los mismos la caratula del escrito de cumplimiento de medidas cautelares, recibido por Faviola Ruiz Molina, el veinte de junio de dos mil veinticuatro. Es necesario precisar que, de conformidad a la razón de cuenta de veinticuatro de junio del año que transcurre, la autoridad responsable tuvo esta documental como **recibida**.

Asimismo, Mario Argelio Fonseca López, insertó la imagen que a continuación se indica:



De dicha imagen, se advierte que el hoy accionante, al momento de rendir sus alegatos, insertó a su vez, la caratula del **escrito de contestación a la queja**, también recibido por Faviola Ruiz Molina, solo que dos días después, es decir, el veintidós de junio de dos mil veinticuatro. Es necesario precisar que en la razón de cuenta de veinticuatro de junio del año que transcurre, la autoridad responsable tuvo como **no** recibida la contestación a la queja presentada en su contra.

En este sentido, de la verificación al contenido del Anexo Único, del acuerdo IEPC/CG-A/087/2024³⁰, publicado por el Consejo General del IEPC, el cual se invoca como un hecho notorio³¹ para este Órgano

³⁰ Consultable en el siguiente link: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1249/ANEXO%20DICTAMEN%20INTEGRACION%20CDYME.pdf>

³¹ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/114/2024
y su acumulado TEECH/JDC/204/2024

Colegiado, se advierte que Faviola Ruiz Molina, fungía como Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 098, Totolapa, Chiapas, tal y como se desprende de la imagen siguiente:

COPIA AUTORIZADA

98. TOTOLAPA

INTEGRACIÓN						
Folio	Cargo	Nombre	Apellido	Materno	Género	Calificación
1331	PRESIDENCIA	TEODORO EUSTOLIO	HERNANDEZ	LOPEZ	H	76.67
1274	SECRETARÍA TÉCNICA	FAVIOLA	RUIZ	MOLINA	M	73.33
1072	CONSEJERÍA PROPIETARIA	MARIA EDALI	ZEA	RODRIGUEZ	M	72.67
1326	CONSEJERÍA PROPIETARIA	MARIELA	DE LA CRUZ	VAZQUEZ	M	72.67
841	CONSEJERÍA PROPIETARIA	YOLETH GUADALUPE	GARCIA	LOPEZ	M	71.33
2356	CONSEJERÍA PROPIETARIA	MARIA GUADALUPE	GARCIA	MENDEZ	M	60
3728	CONSEJERÍA SUPLENTE	SIHOMARA DEL CARMEN	LOPEZ	GARCIA	M	60
2108	CONSEJERÍA SUPLENTE	DARINEL	RAMIREZ	JIMENEZ	H	55.33
1690	CONSEJERÍA SUPLENTE	ANA DEYSI	JIMÉNEZ	DE LA CRUZ	M	52.67
RESERVA						
Folio	Status					
2801	RESERVA					
1346	RESERVA					
2552	RESERVA					
2627	RESERVA					
1061	RESERVA					
CON AFILIACIÓN PARTIDISTA						
Folio	Status					
2122	AFILIACIÓN PARTIDISTA					
NO ASISTIÓ						
Folio	Status					
315	NO ASISTIÓ					
4114	NO ASISTIÓ					
1594	NO ASISTIÓ					

SENTENCIA

Por lo tanto, resulta claro que la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de los funcionarios que tiene a su cargo, no ejerció cabalmente las facultades con las que cuenta para investigar la verdad de los hechos, al dejar de utilizar todos los medios que tiene a su alcance, además garantizar el derecho de audiencia de la parte denunciada.

En ese sentido, debió cerciorarse si verdaderamente Mario Argelio Fonseca López, había presentado ante Faviola Ruiz Molina, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 098, Totolapa, Chiapas, su escrito de contestación de queja, con el que controvierte los hechos imputados en su contra, tal y como de manera indiciaria se advierte de su escrito de presentación de alegatos, pues lo plasmado y ofrecido con el mencionado escrito de contestación, debe ser considerado al momento de emitir el proyecto de resolución

DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

³¹ En adelante: LIPEECH o Ley de Instituciones.

de la Comisión de Quejas y Denuncias, y en su caso, en la resolución a emitir por el Consejo General.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia 16/2004, misma que es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene **facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.** En efecto, el establecimiento de **esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad,** con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, **y por tanto puede ejercerla de oficio.** De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba **en el procedimiento** en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja **existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta** o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, **no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras** y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, **implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades,** así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues **no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento,** cuando debe formular el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/114/2024
y su acumulado TEECH/JDC/204/2024

proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.”

A mayor abundamiento, no se debe perder de vista que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y el debido respeto de tal derecho procesal impone a las autoridades a que en el proceso cumplan las formalidades esenciales.

Entre estas reglas, necesarias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados, de manera genérica se han reconocido por la Jurisprudencia: 1) La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias; 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa;** 3) La oportunidad de alegar, y, 4) El dictado de una resolución que resuelva la litis en su integridad.

En congruencia con lo anterior, la Sala Superior considera que los procedimientos administrativos sancionadores se deben someter a las señaladas reglas del debido proceso, tuteladas entre otros por el artículo 17 de la Constitución Federal, conforme a las que el

denunciado por probables conductas infractoras debe ser escuchado de manera integral, esto es, que se le debe informar sobre el motivo del procedimiento y sus consecuencias; **otorgándosele la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para sustentar la defensa**, así como la de alegar; conforme a lo que también tiene derecho a que se dicte resolución que resuelva la controversia planteada en su integridad.

Por lo relatado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determina que el agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad, en el sentido de que la autoridad responsable no valoró la totalidad del caudal probatorio que obraba en los autos del procedimiento especial sancionador, origen de la resolución impugnada, resulta **fundado**, al tratarse de una infracción de carácter adjetivo cometida durante la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, que afecta la defensa del infraccionado, y en consecuencia se debe nulificar todo lo actuado y **reponer el procedimiento** hasta la etapa procesal correspondiente. En virtud de que lo señalado o probado por Mario Argelio Fonseca López, puede tener impacto en lo determinado al Partido Político MORENA en la resolución impugnada, la reposición del procedimiento también aplicará para el citado organismo político.

Lo anterior, toda vez que del análisis realizado a la resolución impugnada, específicamente en el considerando cuarto, "Pronunciamiento de fondo", en el apartado "Culpa in vigilando del partido político MORENA", la autoridad responsable señala que el partido político en cuestión tuvo conocimiento de que Mario Argelio Fonseca López fijó propaganda sin haber obtenido los permisos correspondiente de los propietarios, incumpliendo cumplir con las formalidades que exige la normativa electoral, situación que no vigiló estando obligado a ello³². Por lo que existe la posibilidad de que Mario

³² Visible a foja 235, del Anexo I, del expediente TEECH/RAP/114/2024



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/114/2024
y su acumulado TEECH/JDC/204/2024

Argelio Fonseca López hubiese aportado en su escrito de contestación de queja, las probanzas necesarias para acreditar que no vulnera la normativa electoral, esto impactaría directamente respecto a la culpa in vigilando atribuida al partido político en comento.

En ese sentido, se deja de estudiar los agravios relativos a la **obtención del permiso** para colocar las lonas motivo de sanción; y por último, los agravios relativos a la **determinación y cuantificación de la sanción**, hechos valer tanto por Mario Argelio Fonseca López y por el Partido Político Morena, ya que el sentido de la presente resolución es revocar la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento, en virtud de que la violación reclamada es trascendente al resultado de la resolución impugnada, y su pretensión ya fue colmada.

Orienta lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, con números de registro digital 192981, 238610 y 212465³³, de rubros: **“PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE.”**, **“REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA.”** y **“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE, EN LA REVISION, SE ORDENE LA REPOSICION.”**

Decima primera. Efectos de la Resolución.

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a **las violaciones procesales**, lo procedente es **revocar** la resolución de treinta y uno

³³ Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

de julio del presente año, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/035/2024, para los efectos siguientes:

1. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, revocar la resolución de treinta y uno de julio del año en curso, emitido en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/035/2024, y **reponer el procedimiento a partir de la razón de cuenta de veinticuatro de junio de la presente anualidad, realice las diligencias pertinentes a fin de determinar lo relativo a la recepción oportuna del escrito de contestación de queja realizado por Mario Argelio Fonseca López, y continúe con el trámite y sustanciación correspondiente.**

2. Hecho lo anterior, **que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emita un nuevo Proyecto de Resolución, en donde se pronuncie y valore lo señalado por el citado actor en el citado escrito, sin que deba agotar los plazos y términos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores. Debiendo en su oportunidad, remitir copias certificadas a este Tribunal Electoral, de la resolución final que al efecto se pronuncie.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracciones I y IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R E S U E L V E

Primero. Es procedente la acumulación de los expedientes TEECH/RAP/114/2024 y TECCH/JDC/204/2024, en los términos precisado en la Consideración **Segunda** de este fallo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/114/2024
y su acumulado TEECH/JDC/204/2024

COPIA AUTORIZADA

Segundo. Se reencauza el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/204/2024, a **Recurso de Apelación**, por las consideraciones vertidas en la Consideración Tercera de esta sentencia.

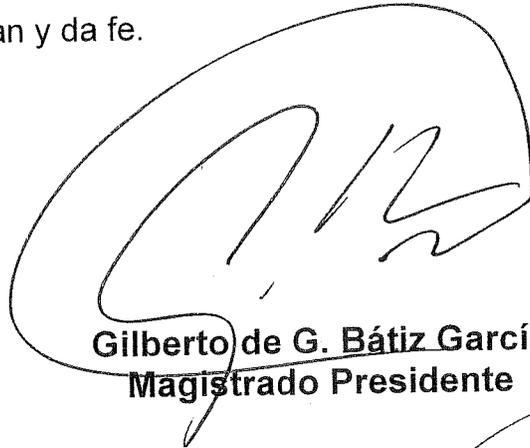
Tercero. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, dentro del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/035/2024, por los argumentos y para los efectos establecidos en la Consideración **Décima primera**, de la presente resolución.

Notifíquese a los actores con copia autorizada de esta resolución a los correos electrónicos autorizados para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable** al correo electrónico autorizado para ello; **y por Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cúmplase.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional,

siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

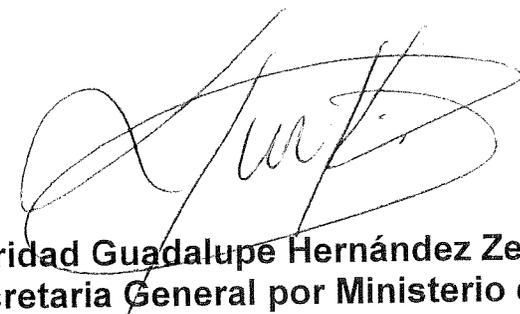


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada



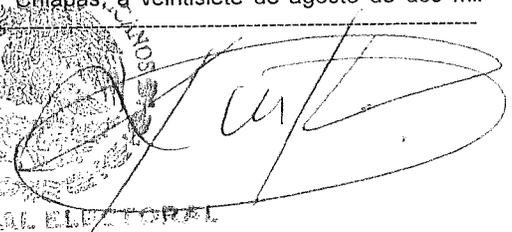
Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expediente TEECH/RAP/114/2024 y su acumulado TEECH/JDC/204/2024, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS